

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Islas, veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No.05-001-23-31-000-2001-00705-00.
CLASE DE PROCESO : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE : Winner Group S.A.
DEMANDADO : DIAN (Aprehensión de Mercancía).

Procedente del Tribunal Administrativo de Antioquia, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PSAA11-8151 del 31 de mayo de 2011 y PSAA11-9100 del 23 de diciembre de 2011 y PSAA12-9549 del 21 de junio de 2012, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en punto de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado, a través de apoderado judicial, por la sociedad Winner Group S.A., en contra de la U.A.E. DIAN, con base en los siguientes,

HECHOS

Señala la sociedad demandante que el día 1 de abril de 2000, funcionarios adscritos a la División de Fiscalización Aduanera, practicaron una diligencia de inspección judicial aduanera en las instalaciones del Casino de San Diego en Medellín; en desarrollo de dicha inspección, mediante Acta No. 8311070-229 del 19 de abril de 2000, fueron aprehendidas varias mercancías (máquinas tragamonedas) de propiedad de la sociedad Winner Group S.A., por el hecho de no encontrarse amparadas en la declaración de importación presentada de conformidad con el artículo 72 del Decreto 1909 de 1992.

La División de Fiscalización Aduanera, por medio de Resolución No. 1985 del 21 de junio de 2000, ordenó la entrega definitiva del ítem No. 3, por estar debidamente relacionado en la Declaración de Importación presentada y ordenó continuar el trámite con relación al resto de la mercancía aprehendida. Dicho acto fue notificado por correo certificado el 21 de junio de 2000, según planilla No. 679.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Exp.No. 05-001-23-31-000-2001-00705-00
Dte: Winner Group S.A.
Ddo: DIAN

Posteriormente, una vez estudiados los antecedentes, la División de Fiscalización Aduanera, formuló Requerimiento Especial Aduanero No. 2285 del 17 de julio de 2000, proponiendo el decomiso administrativo de la mercancía de los ítems 1, 2, 4, 5, 6 y 7, habida cuenta que los mismos no se encontraban amparados en una declaración de importación de conformidad con el artículo 24 de la Resolución 371 de 1992, vigente para esa fecha, por el hecho de no incluir el modelo y/o los seriales de los artículos en dicha Declaración de Importación, por lo que se entiende como una omisión de la descripción.

Que en razón al Recurso de Reconsideración Interpuesto en término ante la División Jurídica Aduanera, de la Administración de Aduanas de Medellín, fueron convalidado todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la División de Fiscalización Aduanera, pese al quebranto económico en perjuicio de un particular que legalizó una mercancía bajo los supuestos de hecho y de derecho vigentes para el momento de la importación.

Que ante la imposibilidad física de acompañar más pruebas documentales para acreditar la legalidad de la mercancía se encuentra justificada en el tiempo transcurrido desde la Declaración de importación y la fecha de aprehensión de la mercancía, efectivamente, frente a similar situación el artículo 293 del Decreto 2685 de diciembre 28 de 1999, Estatuto Aduanero, ordena que *“Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque, el original de los siguientes documentos deberá poner a disposición de la autoridad aduanera cuando esta así lo requiera...”*.

Además, argumenta que “el decomiso de la mercancía legalmente adquirida conlleva necesariamente a la causación de unos perjuicios materiales, pasados y futuros, que la accionante no está obligada a soportar, discriminados así:

a. Daño Emergente Pasado. El valor de la mercancía excluida del comercio y de la propiedad conforme al avalúo efectuado por la misma entidad asciende a la suma de (\$ 21.337.190.00).

Igualmente, a raíz de la investigación administrativa desplegada en su contra, tuvo que contratar los servicios de un abogado, a razón de (\$ 2.000.000), por agotamiento de vía gubernativa y otro tanto por el

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Exp.No. 05-001-23-31-000-2001-00705-00
Dte: Winner Group S.A.
Ddo: DIAN

adelantamiento del presente proceso, sumas estas que ya fueron canceladas en su integridad, de donde, la entidad demandada está obligada a pagar tal cantidad, por ser ella directamente la responsable de ese gasto.

b. “Daño Emergente Futuro”. En razón de que la maquinaria decomisada fue depositada en las bodegas de ALMAGRARIO S.A., al momento en que se ordene la entrega, la sociedad tendrá que cancelar el valor de bodegaje, monto éste que debe ser certificado por la respectiva entidad.

c. “Lucro Cesante Pasado”. La maquinaria ilegalmente decomisada por la entidad demandada produce ingresos mensuales por valor de \$ 118.800.000.

d. “Lucro Cesante Futuro”. La mercancía decomisada a mi poderdante, por razón de la naturaleza del proceso permanecerá en las bodegas de ALMAGRARIO S.A., hasta que quede en firme la sentencia que ponga fin a al litigio, tiempo durante el cual la sociedad dejará de percibir los ingresos que dicha máquina genere a futuro.

e. “Perjuicios Morales”. El buen nombre de la sociedad ha sido mancillado por la entidad demandada al decomisar la mercancía objeto de estudio: efectivamente, el despliegue público dado en el operativo que terminó con el decomiso de la mercancía a más de ilegal, por la incautación de una mercancía legalmente ingresada al país, puso en la palestra pública a la sociedad demandante, conculcando con ello el buen nombre de la entidad”.

PRETENSIONES

Por lo anterior, solicita el demandante que se declare que las resoluciones 2840 del 26 de septiembre de 2000 y 8311072 3850 del 30 de noviembre de 2000, expedidas por la División de Liquidación Aduanera y por la División Jurídica Aduanera de la Administración de Aduanas de Medellín son nulas.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración de Aduanas de Medellín, a pagar como perjuicios materiales a título de daño emergente pasado, la suma de \$ 21.337.190.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Exp.No. 05-001-23-31-000-2001-00705-00
Dte: Winner Group S.A.
Ddo: DIAN

Que se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración de Aduanas de Medellín, a pagar como perjuicios materiales, a título de daño emergente futuro, la suma que certifique por bodega la entidad ALMAGRARIO S.A.

Que se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración de Aduanas de Medellín, a pagar a la demandante como perjuicios materiales a título de lucro cesante pasado, la suma de \$ 118.800.000.

Que se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración de Aduanas de Medellín, a pagar a la demandante como perjuicios materiales a título de lucro cesante futuro, el valor por dicho concepto que resulte probado dentro de este proceso.

La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

PRUEBAS APORTADAS

- Certificado de Existencia y Representación de Winner Group S.A.
- Resolución No. 2840 del 26 de septiembre de 2000.
- Resolución No. 8311072 3850 del 30 de noviembre de 2000.
- Oficio No. 8311071-393 de junio de 2000. Proferido por la Jefa de la División de Comercialización de la Administración de Aduanas de Medellín.
- Oficio No. 8311071-669 del 12 de diciembre de 2000. Proferido por la Jefa de la División de Comercialización de la Administración de Aduanas de Medellín.
- Actas de Devolución de Mercancías.
- Certificado de Índice de Precios al Consumidor, base diciembre de 1998.
- Auto Comisorio Aduanero No. 8311070-129.
- Acta de Aprehensión No. 8311070-261,
- Acta de Reconocimiento y Avalúo de Mercancías No. 8311070-456.
- Registro de Importación No. L592100.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Exp.No. 05-001-23-31-000-2001-00705-00
Dte: Winner Group S.A.
Ddo: DIAN

- Registro de Importación No. L592110.
- Factura del Exportador J.L.M. TRADING CORP, Order No. 654.
- Factura del Exportador No. 05438274.
- Declaración de Aduanas No. 930201001-0008713.
- Declaración de Importación 96309-0069761.
- Resolución Recurso de Reconsideración Aduanas No. 8311072-0106.
- Diligencia de Testimonios del quince (15) de mayo de 2003.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Argumenta la sociedad demandante que para 1993, año de la importación de las mercancías aprehendidas, no era exigible la descripción de seriales en artículos importados, pues ésta entró en vigencia a partir de la expedición de la Resolución 362 de 1996, de donde, dicha obligación no podía ni puede exigirse para situaciones anteriores a la expedición de dicho acto administrativo so pena de transgresión de los más elementales principios constitucionales y legales del Debido Proceso y Preexistencia de la Ley, entre otros.

La Resolución 371 de 1992, vigente para la fecha en que se realizó la importación, señalaba en su artículo 24 que: *“En el diligenciamiento deberán tenerse en cuenta, entre otros aspectos, los referentes a las siguientes casillas: En las correspondientes a descripción de mercancías deberán incorporarse las características generales, marcas, números, referencias y otras especificaciones que las tipifiquen e identifique...”*.

De la lectura de la norma en cita, se infiere que para la fecha de la Declaración de importación que soporta la legalidad de la mercancía incautada, donde, la afirmación según la cual “...el no incluir el modelo y/o los seriales de los artículos en la Declaración de importación se entiende como omisión de la descripción y por tanto no podría decirse que tal Declaración ampara los bienes”, constituye una interpretación amañada que quebranta la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad y el de propiedad, máxime, cuando en la pluricitada Declaración aparecen identificadas y descritas las máquinas por su tipo y marca.

Así entonces, el quebranto de la constitución y la ley salta de bulto con la expedición de los actos atacados y genera una inseguridad jurídica que sólo puede ser desvirtuada en aplicación, no solo de los principios constitucionales citados, sino en nombre de la equidad y la buena fe.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Exp.No. 05-001-23-31-000-2001-00705-00
Dte: Winner Group S.A.
Ddo: DIAN

Es que, no le basta a la administración citar simplemente los mencionados principios constitucionales; pues, ella tiene que velar por la efectividad de ellos, tal y como reiteradamente lo ha ordenado la H. Corte Constitucional, la consagración de los mismos no puede quedarse en el simple campo de la definición formal sino que las entidades están instituidas para materializar tales principios en cada caso específico. En este sentido, obsérvese que la sentencia T-406 del 5 de junio de 1992, con ponencia del Dr. Ciro Angarita Barón:

“Una de las características más relevantes del Estado Social de Derecho, consiste en la importancia que adquiere el juez en sus relaciones con el legislador y con la administración. Buena parte de ella se deriva del nuevo papel que juegan los valores y normas de la carta.

c) Los valores representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico pueden tener consagración explícita o no; lo importantes es que sobre ellos se construya el fundamento y la finalidad de la organización política.

*De este tipo son los valores de convivencia, trabajo, justicia, igualdad, conocimiento, libertad y paz pasados en el preámbulo de la Constitución. También son valores los consagrados en el inciso primero del artículo 2º de la Constitución en referencia a los fines del Estado: el servicio a la comunidad, la prosperidad general, la efectividad de los principios, derechos y deberes, la participación, etc. Todos ellos establecen fines a los cuales se quiere llegar. La relación entre dichos fines y los medios adecuados para conseguirlos, depende, por lo general, de una elección política que el corresponde preferentemente al legislador. **No obstante el carácter programático de los valores constitucionales, su enunciación no debe ser entendida como un agregado simbólico, o como la manifestación de un deseo o de un querer sin incidencia normativa, sino como un conjunto de propósitos a través de los cuales se deben mirar las relaciones entre los gobernantes y los gobernados, para que, dentro de las limitaciones propias de una sociedad en proceso de consolidación, irradien todo el tramado institucional...**” (Negritas fuera de texto).*

Adicionalmente, comenta, como lo enseña el insigne tratadista Dr. Ricardo López Sánchez, en el nuevo Estatuto Aduanero “Expresamente se establece

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Exp.No. 05-001-23-31-000-2001-00705-00
Dte: Winner Group S.A.
Ddo: DIAN

que los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no podrán aplicar sanciones por interpretación extensiva de las normas.

Esta disposición parecería sobrar en el texto del decreto, pero lo cierto es que en casos particulares se han aplicado sanciones por hechos u omisiones que no tiene expresamente prevista una sanción a través de perversas interpretaciones. Ello como si las disposiciones aduaneras constituyeran una disciplina aislada del ordenamiento jurídico y de los principios generales del derecho sobre la aplicación e interpretación de la ley” y más adelante en el mismo artículo afirma con relación al principio de la favorabilidad: *“Si, se está adelantando un procedimiento para la imposición de una sanción y se expide una disposición legal que sea más favorable al interesado, la autoridad aduanera está en la obligación de aplicarla en forma inmediata así éste no la haya invocado”*.

Este principio será de gran utilidad, pues el estatuto flexibiliza o suprime algunas sanciones por injustas, lo cual permitirá que varias investigaciones que se encuentren en curso deban ser archivadas como consecuencia de la entrada en vigencia de las nuevas normas...”.

TRÁMITE PROCESAL.

a). Mediante auto del 11 de junio de 2001, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, admitió la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la sociedad Winner S.A., en contra de la U.A.E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por cumplir con los requisitos de ley (fls. 55).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término legal, la División Jurídica Aduanera de la Administración de Aduanas Nacionales de Medellín, presentó escrito de contestación de la demanda, a través del cual propuso la excepción de inepta demanda, por falta de requisitos formales, toda vez que acorde con el artículo 137, numeral 4 del Código Contencioso Administrativo, debe establecerse claramente “los fundamentos de derecho de las pretensiones (cuando se

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Exp.No. 05-001-23-31-000-2001-00705-00
Dte: Winner Group S.A.
Ddo: DIAN

trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación)", por lo tanto, manifiesta que el actor no fue claro y preciso en la determinación de las normas supuestamente violadas con la actuación administrativa ni en el concepto de la violación, por lo que debe el Tribunal proferir fallo inhibitorio sobre el sub judice, pues hay una ausencia de presupuestos procesales para la acción, al no determinarse la norma que estima infringida con el acto, ni explicarse el alcance y sentido de la infracción.

Que de no encontrarse fundada esta excepción, se reiteran en todas y cada una de las consideraciones expuestas dentro del procedimiento administrativo, presentando los argumentos que la sustentan.

Considera que, a pesar de que la mercancía coincide en ser máquinas tragamonedas, marca "I.G.T", la descripción que se hace de ellas en la declaración de importación al incluirse solo la descripción que aparecen en el arancel de aduanas para la subpartida, sin tenerse en cuenta las características que las identifican de manera inequívoca, que en el caso en estudio era el modelo y la serie, no puede concluirse que se trata de la misma mercancía decomisada, de ahí la importancia de la descripción de la mercancía en la declaración de importación.

Que en consecuencia no puede decirse que las máquinas estén descritas en la Declaración de Importación aportada, pues la descripción en ella contenida no permite individualizarla y así diferenciarla de las demás, pues en el caso objeto de estudio limitarse únicamente en señalar la marca no constituye una descripción tal que permita diferenciarla de las demás, pues como se puede observar en la descripción de la mercancía decomisada, todas las máquinas coinciden en ser de la misma marca y el mismo modelo, constituyen uno de los elementos esenciales para su descripción, pues de no considerarse así, una declaración de importación puede servir para amparar mercancías con características idénticas, no legalizadas, lo que significa que ésta se encuentra ilegalmente en el territorio nacional, de conformidad con lo que prescribía el artículo 72 del Decreto 1909 de 1992, y que se recoge en el artículo 232 del Decreto 2685 de 1999, lo cual da lugar a su aprehensión y posterior decomiso según lo dispone el artículo 502 numeral 1.6 ibídem(fl. 57 - 71).

b). A través de auto del 17 de abril de 2002, vencido el término de fijación en lista, se declaró la apertura de la etapa probatoria, teniendo en cuenta las

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Exp.No. 05-001-23-31-000-2001-00705-00
Dte: Winner Group S.A.
Ddo: DIAN

aportadas y se decretó las solicitadas por las partes (fls. 84 y 85).

c). El día 16 de mayo de 2003, mediante auto se declaró evacuada la etapa probatoria y se dispuso correr traslado a las partes por el término común de 10 días para que presentes sus alegatos de conclusión (fl. 149). A folios 150 a 159, obran los escritos presentados por ambas partes, correspondientes a alegatos de conclusión.

d). De conformidad con lo expuesto en el acuerdo NO. PSAA11-8151 del 31 de mayo de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el envío del proceso a este Tribunal Administrativo, a fin de que se profiera la decisión del caso (fl. 160).

e). El día 05 de julio de 2011, fue recibido el presente proceso en la Secretaría de este Tribunal, el cual, al ser sometido a reparto correspondió a este despacho judicial (fls. 161 y 162).

Revisadas las actuaciones hasta este estado del proceso, no observa esta Sala causal alguna que genere la nulidad del proceso, razón por la cual se procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Objeto de Estudio.

De acuerdo con el material probatorio arrimado legal y oportunamente al proceso, pasa el Tribunal Administrativo de este Distrito Judicial a proferir fallo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los argumentos planteados tanto por la parte demandante como por la parte demandada dentro del presente asunto, para lo cual, realizará en primer lugar, un estudio pormenorizado respecto de los requisitos legales a tener en cuenta al momento de la presentación de esta acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De ser superada esta primera etapa del análisis, se continuará con el estudio objeto de controversia concerniente a la legalidad de las Resoluciones 2840 del 26 de septiembre de 2000 y 8311072-3850 del 30 noviembre del mismo año, expedidas por la División de Liquidación Aduanera y por la División Jurídica Aduanera de la Administración de Aduanas de Medellín, a fin de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Exp.No. 05-001-23-31-000-2001-00705-00
Dte: Winner Group S.A.
Ddo: DIAN

determinar el alcance de la obligación de describir las mercancías que fueron decomisadas por parte de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la sociedad Winner Group S.A., el 1º de abril de 2000, de acuerdo con la normatividad vigente aplicable al momento de la aprehensión y, en consecuencia, establecer si aquellas mercancías aprehendidas se encuentran debidamente individualizadas y amparadas en la correspondiente Declaración de Importación.

Aspectos Generales.

Normatividad.

Artículo 117º. Definición de la importación ordinaria. *Es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional con el fin de permanecer en él de manera indefinida, en libre disposición, con el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar y siguiendo el procedimiento que a continuación se establece.*

Artículo 228º. Procedencia de la Legalización. *Las mercancías de procedencia extranjera, presentadas a la Aduana en el momento de su importación, respecto de las cuales se hubiere incumplido alguna obligación aduanera que dé lugar a su aprehensión, podrán ser declaradas en la modalidad de importación que corresponda a la naturaleza y condiciones de la operación, en forma voluntaria o provocada por la autoridad aduanera, según se establezca en el presente Decreto.*

También procede la Declaración de Legalización respecto de las mercancías que se encuentren en una de las siguientes situaciones:

a) Cuando habiendo sido anunciada la llegada del medio de transporte y transmitida electrónicamente la información de los documentos de viaje a la Aduana, se descargue la mercancía sin la entrega previa del Manifiesto de Carga y los documentos que lo adicionen, modifiquen o expliquen, siempre que se entreguen los mismos, junto con los demás documentos de viaje, dentro del día hábil siguiente a la aprehensión y que la mercancía corresponda a la información transmitida electrónicamente.

b) Cuando habiendo sido oportunamente informados los excesos o sobrantes, no se justifiquen por el transportador, en las condiciones previstas en artículo 99º del presente Decreto.

c) Cuando se configure su abandono legal. No procederá la Declaración de Legalización, respecto de las mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, salvo que se acredite el cumplimiento del respectivo requisito.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Exp.No. 05-001-23-31-000-2001-00705-00
 Dte: Winner Group S.A.
 Ddo: DIAN

De ser procedente la Declaración de Legalización, la mercancía en ella descrita se considerará, para efectos aduaneros, presentada, declarada y rescatada.

Artículo 229º. Declaración de Legalización. *Para los efectos previstos en el artículo anterior, se presentará la Declaración de Legalización con el cumplimiento de los requisitos y el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, más el valor del rescate establecido en el artículo 231º del presente Decreto, cuando a ello hubiere lugar.*

A las declaraciones de legalización se les aplicarán las disposiciones y el procedimiento previsto en lo pertinente, en los artículos 120º y siguientes y en el artículo 230º del presente Decreto.

La legalización de mercancías no determina la propiedad o titularidad de las mismas, ni subsana los ilícitos que se hayan presentado en su adquisición.

Jurisprudencia.

En torno a la obligación de individualizar las mercancías en la Declaración de Importación, ha dicho el Consejo de Estado:

"...y es que los elementos esenciales de individualización varían de acuerdo con la naturaleza de la mercancía.

En efecto, en tratándose de la importación de vehículos, por ejemplo, en principio, lo relevante sería la marca, el modelo y el número de motor; el número de la serie, si bien contribuye a una mejor identificación, su omisión podría no ser obstáculo para su adecuada individualización.

Pero, en lo que toca con otras mercancías, como por ejemplo, los electrodomésticos y sus partes; equipos de computación y sus partes, limitarse a señalar únicamente el nombre del objeto y su marca no constituye una descripción tal que permita diferenciarlos de los demás..."¹.

Caso Concreto.

Sentado lo anterior y pasando al estudio del caso concreto, en cuanto al primer cargo, relacionado con la inepta demanda por falta de requisitos formales alegada por parte de la División Jurídica Aduanera de la Administración de Aduanas de Medellín, en el sentido de que debe establecerse en el libelo de la demanda las normas violadas y el concepto de su violación tal como lo dispone el artículo 137 del CCA., se dirá que, efectivamente el anotado artículo establece los requisitos necesarios que el

¹ Consejo de Estado, sentencia de 18 de mayo del 2000 (Expediente núm. 4193, Actora: Compaq Computer de Colombia S.A., Consejero Ponente Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Exp.No. 05-001-23-31-000-2001-00705-00
Dte: Winner Group S.A.
Ddo: DIAN

juzgador deberá tener en cuenta en el momento del examen sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta, entre ellos, el consignado en su numeral 4º: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*, exigencia que, según los argumentos de la parte demandada, fue omitida por parte de la sociedad actora en su libelo demandatorio.

Luego de analizar el escrito de demanda contentiva de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por parte de la sociedad Winner Group S.A., el día 6 de marzo de 2001, en contra de las resoluciones Nos. 2840 del 26 de septiembre de 2000 y 8311072-3850, del 30 de noviembre del mismo año, expedidas por la División de Liquidación Aduanera y por la División Jurídica Aduanera de la Administración de Aduanas de Medellín, respectivamente, observamos que en la misma se invoca, en su acápite de “Fundamentos de Derecho”, una serie de normas de orden constitucional, administrativo, penal, del Régimen Aduanero Colombiano y demás normas concordantes y complementarias, dentro del cual, si bien no fueron consignadas la Resoluciones 371 de 1992 y 362 de 1996, de ellas sí hace el demandante expresa alusión dentro del capítulo “Concepto de la Violación”, con el fin de justificar la legalidad de las mercancías aprehendidas en el territorio nacional.

Por lo que, sin mas disquisiciones al respecto, considera esta Sala de Decisión que la Sociedad Winner Group S.A., cumplió a cabalidad con la exigencia regulada en el numeral 4º del artículo 137 del CCA., ya que éste precepto legal establece como una carga procesal para el demandante, entre otras, la de indicar en la demanda las normas violadas y explicar el concepto de violación sin que ello implique que necesariamente lo uno o lo otro deba estar rigurosamente bajo rótulo alguno, pues lo importante es que el demandante realmente cumpla con esa exigencia, tal como así se hizo, por lo tanto, se despacharán desfavorablemente los argumentos deprecados por la División Jurídica Aduanera de la Administración de Aduanas de Medellín, en cuanto a este primer cargo.

2. Continuando entonces, con el análisis del segundo cargo, referido a la determinación de la legalidad de las Resoluciones 2840 del 26 de septiembre de 2000 y 8311072-3850 del 30 noviembre del mismo año, expedidas por la División de Liquidación Aduanera y por la División Jurídica Aduanera de la Administración de Aduanas de Medellín, por medio de las cuales se ordenó la aprehensión de unas máquinas tragamonedas, de propiedad de la sociedad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Exp.No. 05-001-23-31-000-2001-00705-00
Dte: Winner Group S.A.
Ddo: DIAN

Winner Group S.A., por el hecho de no estar debidamente identificadas en la correspondiente Declaración de Importación que sustenten la legal tenencia de las mercancías dentro del territorio nacional, de conformidad con el Decreto 1909 de 1992 y la Resolución 371 del mismo año, se tiene: A folios del 1 al 5 del expediente la Resolución No. 2840 del 26 de septiembre de 2000, por la cual, la División de Liquidación Aduanera de la U.A.E DIAN, Administración de Aduanas de Medellín, aprehendió un número de siete (7) máquinas tragamonedas de propiedad de la sociedad Winner Group S.A., con el argumento de no estar debidamente descritas ni encontrarse amparadas en documento alguno que sustente su legal tenencia. De las 7 máquinas decomisadas, mediante oficios 8311071-393 y 8311071-669 de 2000, fueron devueltas dos de ellas, por encontrarse debidamente amparadas en la Declaración de Importación No. 20109030051360-0.

A la luz de las normas legales que integran el régimen aduanero (...), y de la jurisprudencia arriba reseñada, advertimos que de acuerdo con la naturaleza de las maquinas “tragamonedas” decomisadas en este caso que se estudia, considera esta corporación que la serie constituye un elemento esencial para su debida identificación y, como se observa en la Resolución No. 83-A11-064 2840, de la División de Liquidación Aduanera de la Administración de Aduanas de Medellín, todas las máquinas que fueron objeto de aprehensión cuentan con su debida identificación en cuanto a la marca, modelo y serial, siendo éste último elemento el más importante para su plena individualización, además, dicha mercancía debe estar amparada en la respectiva Acta de Declaración de Importación, ya que de no obrar de esa manera, se tomarán dichos artículos por no declarados tal como lo consagra el Decreto 1909 de 1992 en su artículo 72, el cual señala:

“Se entenderá que la mercancía no fue declarada, cuando no se encuentra amparada por una declaración de importación, cuando en la declaración se haya omitido la descripción de la mercancía o ésta no corresponda con la descripción declarada, o cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración...”

Ahora bien, apreciamos a folios 105, 108 y 109, sendas declaraciones de importación aportadas por parte de la sociedad Winner Group S.A., mediante las cuales pretende soportar la entrada al territorio nacional de las mercancías que fueron aprehendidas por la División de Liquidación Aduanera de Medellín, empero, al revisar dichos documentos se pudo determinar que en ellas, se hace una descripción genérica de las mercancías, entre ellas, unas máquinas tragamonedas, descritas por naturaleza y marca, pero describir sus seriales, dos máquinas fueron devueltas a su propietario, por encontrar que

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Exp.No. 05-001-23-31-000-2001-00705-00
Dte: Winner Group S.A.
Ddo: DIAN

la declaración de importación tenía correspondencia a la descripción de las mercancías declaradas.

Por lo cual, aun cuando para la fecha de la importación de las maquinas de juego decomisadas, no se exigía una descripción detallada de las mercancías en la correspondiente Acta de Declaración de Importación, tal como lo alega el demandante, de acuerdo a lo establecido por la Resolución 371 de 1992, vigente para esa fecha, considera esta Sala de Decisión que ello no resulta ser razón justificativa de la falta de descripción detallada de las mismas, de tal forma que no se genere ningún tipo de confusión de unas con otras similares, ni se preste para amparar mercancías con idénticas características que no estén debidamente legalizadas, lo cual sólo se podría alcanzar, de acuerdo con la naturaleza de los elementos declarados en este caso en particular, especificándolos con sus correspondientes seriales.

En este mismo sentido en sentencia del 19 de julio de 2000, proferido por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, CP., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo se dispuso:

“Considera la Sala que, en este específico caso, la serie constituye un elemento esencial para la descripción de las mercancías objeto de decomiso, pues de no estimarse así, una misma declaración de importación bien puede servir para amparar mercancías con características idénticas, no legalizadas, lo cual es difícil de detectar cuando la mercancía ha salido del territorio aduanero y se ejerce sobre la misma el control posterior, en virtud de la facultad contenida en el artículo 62, literal d) del Decreto 1909 de 1992, conforme al cual la DIAN puede <Ordenar en cualquier momento la inspección física de las mercancías de procedencia extranjera, aun cuando hayan sido transformadas o incorporadas a otras mercancías>”.

Por lo tanto, al no encontrarse identificadas por su número serial en la Declaración de Importación, que, como ya lo advertimos en este caso, es un elemento esencial para describir esta clase de elementos, considera esta Corporación que estuvo ajustado a la legalidad el procedimiento adelantado por la División de Fiscalización Aduanera de la Administración de Aduanas de Medellín, en consecuencia, se despacharán como desfavorables las pretensiones del demandante.

No habrá condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Exp.No. 05-001-23-31-000-2001-00705-00
Dte: Winner Group S.A.
Ddo: DIAN

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la sociedad Winner Group S.A., de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS.

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ.